



LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2010

Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal
el 06 de julio de 2015

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto regular la instalación de publicidad exterior para garantizar la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano del Distrito Federal.

Los habitantes de la Ciudad de México tienen el derecho a desarrollarse en un entorno natural y urbano armónico que propicie una mejor calidad de vida.

Artículo 2. Son principios de la presente Ley:

I. El paisaje urbano es el aspecto que ofrecen las edificaciones y los demás elementos culturales que hacen posible la vida en común de los ciudadanos, así como el entorno natural en el que se insertan, los cuales conforman los rasgos característicos de la ciudad y crean un sentido de identidad colectiva;

II. El paisaje urbano representa un factor de bienestar individual y social y un recurso económico para la ciudad, por lo cual su protección implica derechos y obligaciones para todos los habitantes;

III. El espacio público está constituido por las calles, paseos, plazas, parques, jardines, y demás lugares de encuentro de las personas, por lo cual debe ser considerado un punto de convivencia que merece cuidado y preservación constante;

IV. La publicidad exterior es una actividad que fomenta el desarrollo económico de la ciudad, cuyo impacto debe ser armónico con el paisaje urbano, por lo cual debe ser regulada en beneficio del interés general;

V. La publicidad exterior desordenada y la saturación publicitaria, provocan contaminación visual;

VI. La contaminación visual es la alteración del paisaje urbano provocada por factores de impacto negativo que distorsionan la percepción visual del entorno e



impiden su contemplación y disfrute armónico en detrimento de la calidad de vida de las personas;

VII. Toda persona tiene derecho a percibir una ciudad libre de estímulos publicitarios, y en general, de todo agente contaminante;

VIII. Toda persona tiene derecho a obtener información mediante la publicidad exterior;¹

IX. Las edificaciones hacen posible el desarrollo de las actividades humanas, por lo cual deben brindar seguridad estructural, iluminación y libre ventilación;

X. La integridad física y patrimonial de las personas, el bienestar individual y la preservación del medio ambiente, son valores superiores en el territorio del Distrito Federal;

XI. El patrimonio cultural urbano es el conjunto de elementos urbano arquitectónicos de la ciudad heredados por las generaciones precedentes, cuyo valor exige su preservación física; y

XII. Es obligación de los ciudadanos y de las autoridades preservar la identidad cultural de la Ciudad de México e inducir en las generaciones presentes el conocimiento y aprecio del paisaje urbano.

XIII. Es un valor ciudadano que el medio ambiente y los recursos naturales sean respetados en todo momento, particularmente los árboles con follaje consolidado en lo individual, así como los bosques, camellones arbolados, los parques, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas.

XIV. Regular el contenido de la publicidad que se exhiba en el espacio público de la Ciudad de México; para que no se atente contra la dignidad de las personas o se vulneren los derechos humanos reconocidos en la constitución.²

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Anunciante: Persona física o moral que difunda o publicite productos, bienes, servicios o actividades;

II. Anuncio: Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje; o bien que sin contener un mensaje, sea unidad integral en términos de lo señalado en el artículo 11 de esta Ley.³

¹ Reforma publicada en GODF el 21 de agosto de 2012

² Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015

³ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015



III. Anuncio adosado: El que se adhiere o sujeta por cualquier medio a una fachada, muro, barda o barandilla;

IV. Anuncio autosoportado: El sostenido por una o más columnas apoyadas a su vez en una cimentación, o en una estela desplantada desde el suelo;

V. Anuncio denominativo: El que contiene el nombre, denominación comercial o logotipo con el que se identifica una persona física o moral, o una edificación;

VI. Anuncio de neón: El integrado con tubería de vidrio cargado con gas neón o argón y activado mediante energía eléctrica.⁴

VII. Anuncio de patrocinio: El que contiene el nombre de la persona física o moral que pague el costo de un bien o servicio destinado a un fin social, o en su caso, el que contiene alguna de las marcas comerciales que identifican a dicha persona;

VIII. Anuncio de propaganda: El que contiene mensajes de carácter comercial, político o electoral;

IX. Anuncio de proyección óptica: El que utiliza un sistema luminoso integrado por focos, reflectores o diodos, para reflejar mensajes estáticos o en movimiento en una superficie opuesta;

X. Anuncio en azotea: El que se ubica sobre el plano horizontal superior de una edificación;

XI. Anuncio en saliente: El instalado de forma perpendicular al paramento de la fachada;

XII. Anuncio en tapiales: El instalado en un tablero de madera o lámina ubicado en vía pública, destinado a cubrir el perímetro de una obra en proceso de construcción;

XIII. Anuncio inflable: El consistente en un cuerpo expandido por aire o algún otro tipo de gas;

XIV. Anuncio integrado: El que, en alto o bajo relieve, o calado, forma parte integral de la edificación;

XV. Anuncio mixto: El que contiene elementos de un anuncio denominativo y de propaganda, incluidos los eslogan;

XVI. Anuncio modelado: El consistente en una figura humana, animal o abstracta, cualquiera que sea el material con el que se fabrique;

⁴ Reforma publicada en GODF el 21 de agosto de 2012



XVII. Anuncio virtual: El que utiliza un sistema luminoso para proyectar imágenes que tienen existencia aparente y no real;

XVIII. Áreas de Conservación Patrimonial: Las zonas de la ciudad así determinadas por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y delimitadas en sus instrumentos de planeación;

XIX. Autorización temporal: El documento público en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría, o en su caso las Delegaciones, permiten a una persona física o moral la instalación de anuncios de propaganda en tapiales, y en su caso, la instalación de información cívica o cultural, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

XX. Corredor publicitario: La vía primaria determinada de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, en la que pueden instalarse anuncios autosoportados unipolares y adheridos a muros ciegos de propaganda comercial en inmuebles de propiedad privada ⁵

XXI. Espacio público: Todo bien inmueble del dominio del Distrito Federal;

XXII. Información cívica: Mensajes que tienen por objeto difundir la cultura cívica;

XXIII. Información cultural: Mensajes distintos de la información cívica y de la propaganda comercial, política y electoral;

XXIV. Instituto: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal;

XXV. Instrumentos de planeación: Los programas y demás instrumentos destinados por disposición legal a ordenar el desarrollo urbano del Distrito Federal;

XXVI. Licencia: El documento público en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría, o en su caso las Delegaciones, permiten a una persona física o moral la instalación de anuncios denominativos o autosoportados unipolares o adheridos a muros ciegos en corredores publicitarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; ⁶

XXVII. Mobiliario urbano: El conjunto de bienes muebles que se instalan en el espacio público con fines comerciales, de prestación de servicios, de ornato o de recreación;

XXVIII. Nodos publicitarios: La superficie de los espacios públicos delimitada por la Secretaría para instalar anuncios de propaganda de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

⁵ Reforma publicada en GODF el 21 de agosto de 2012

⁶ Reforma publicada en GODF el 21 de agosto de 2012



XXIX. Permiso Administrativo Temporal Revocable: El documento público en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría otorga a una persona física o moral el uso y aprovechamiento de un bien inmueble del dominio del Distrito Federal para la comercialización de propaganda e información, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

XXX. Pantalla electrónica: El instrumento que transmite mensajes mediante un sistema luminoso integrado por focos, reflectores o diodos;

XXXI. Propaganda comercial: Mensajes escritos o en imágenes relativos a la compra, venta, consumo o alquiler de bienes y servicios;

XXXII. Propaganda electoral: Aquella a la que se refiere la legislación electoral correspondiente.⁷

XXXIII. Propaganda institucional: Mensajes relativos a las acciones que realiza con fines de comunicación social, educativos o de orientación social, sin incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personal de cualquier servidor público;

XXXIV. Publicidad exterior: Todo anuncio visible desde la vía pública destinado a difundir propaganda comercial, institucional o electoral, o bien información cívica o cultural;

XXXV. Publicista: Persona física o moral dedicada a la instalación y explotación comercial de la publicidad exterior;

XXXVI. Responsable de un inmueble: Persona física o moral que tenga la propiedad, posesión, administración, disposición, uso o disfrute de un bien inmueble y permita la instalación de un anuncio en el mismo;

XXXVII. Responsable solidario: El publicista, el anunciante, la agencia de medios, el titular de la marca o producto, o el responsable de un inmueble, que interviene en la instalación de un anuncio;⁸

XXXVIII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

XXXIX. Valla: Cartelera situada en lotes baldíos o estacionamientos públicos, con fines publicitarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

XL. Vías primarias: Espacios públicos destinados al tránsito vehicular o peatonal o ambos, determinados para efectos de esta Ley por acuerdo fundado y motivado

⁷ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015

⁸ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015



del titular de la Secretaría, que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

XLI. Vías secundarias: Espacios públicos destinados al tránsito vehicular o peatonal o ambos, ubicados en el interior de pueblos, barrios, colonias o zonas habitacionales urbanas y rurales, siempre que no estén consideradas como vías primarias, y

XLII. Suelo de conservación: Las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales, de conformidad con lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, necesarios para el mantenimiento de calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal;⁹

XLIII. Muros ciegos: Los muros de colindancia que carezcan de vanos.¹⁰

XLIV. Patrocinio: Respaldo económico otorgado para la promoción de una persona física o moral o para la realización de una actividad.¹¹

Artículo 4. Las señales de tránsito y la instalación de anuncios en vehículos automotores se regirán por la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, el Reglamento de Tránsito Metropolitano y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 5. La publicidad en el interior de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo, del Metrobús y del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, se regirá por las disposiciones que establezcan sus respectivos órganos de gobierno. Así mismo los recursos generados por la contraprestación deberán ser ejercidos por el Sistema de Transporte Colectivo, el Metrobús, el Servicio de Transportes Eléctricos, respectivamente, para garantizar el servicio, mantenimiento y funcionamiento de sus instalaciones.¹²

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA

Artículo 6. Son facultades de la Secretaría:

I. Establecer, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias y acciones prioritarias para la aplicación de esta Ley;

II. Proponer al Jefe de Gobierno proyectos de reformas a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de publicidad exterior;

⁹ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015

¹⁰ Adición publicada en GODF el 21 de agosto de 2012

¹¹ Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015

¹² Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015



III. Determinar para efectos de esta Ley las vías primarias de la ciudad, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

IV. Elaborar la propuesta de ubicación de nodos publicitarios y someterla al Consejo de Publicidad Exterior para su aprobación;

V. Determinar la distribución de los espacios para anuncios en los nodos publicitarios y en los corredores publicitarios, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

VI. Otorgar, y en su caso revocar, los permisos administrativos temporales revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.¹³

VII. Otorgar, y en su caso revocar, las licencias para la instalación de anuncios denominativos en inmuebles ubicados en vías primarias, así como para anuncios autosoportados unipolares o adheridos a muros ciegos en corredores publicitarios;¹⁴

VIII. Otorgar, y en su caso revocar, las autorizaciones temporales para la instalación de anuncios en tapiales en vías primarias y en nodos publicitarios, así como para la instalación de anuncios de información cívica y cultural;

IX. Otorgar, y en su caso revocar, los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias, y en su caso, las autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios en las Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano, así como en Suelo de Conservación;

X. Exhortar al retiro de los anuncios instalados en contravención de esta Ley;

XI. Retirar directamente los bienes considerados por las leyes como bienes abandonados, tales como lonas, mantas y materiales similares que contengan anuncios de propaganda adosados a los inmuebles, así como los que se instalen en los bienes de uso común del Distrito Federal;

XII. Ordenar al titular del Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o autorización temporal, la ejecución de los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarios para garantizar la imagen y la seguridad estructural de los anuncios instalados;

¹³ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015

¹⁴ Reforma publicada en GODF el 21 de agosto de 2012



XIII. Solicitar al Instituto la práctica de visitas de verificación administrativa, así como la imposición de las medidas de seguridad, y en su caso, de las sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ley;

XIV. Solicitar el auxilio de otras dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, incluido el de la fuerza pública atribuida a la Secretaría de Seguridad Pública o a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el ejercicio de sus facultades; y

XV. Las demás que le atribuyan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 7. Son facultades de las Delegaciones:

I. Proponer a la Secretaría políticas, estrategias y acciones prioritarias para la aplicación de esta Ley, así como reformas a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de publicidad exterior;

II. Otorgar, y en su caso revocar, licencias para la instalación de anuncios denominativos en inmuebles ubicados en vías secundarias, así como autorizaciones temporales para la instalación de anuncios en tapiales y vallas ubicados en las mismas vías;

III. Ordenar al titular de la licencia o de la autorización temporal, la ejecución de los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarios para garantizar la imagen y la seguridad estructural de los anuncios instalados;

IV. Solicitar al Instituto la práctica de visitas de verificación administrativa, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como la imposición de las medidas de seguridad, y en su caso, de las sanciones por infracciones a las disposiciones de la presente Ley;

V. Presentar a la Secretaría informes trimestrales sobre el inventario de anuncios instalados en su demarcación territorial, incluido del mobiliario urbano con publicidad integrada, dichos informes deberán ser publicados en los respectivos sitios en internet de los órganos político-administrativos y tendrán que actualizarlo de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;

VI. Retirar directamente los bienes considerados por las leyes como bienes abandonados, tales como lonas, mantas y materiales similares que contengan anuncios de propaganda adosados a los inmuebles, así como los que se instalen en los bienes de uso común del Distrito Federal;

VII. Solicitar el auxilio de las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, incluido el de la fuerza pública



atribuida a la Secretaría de Seguridad Pública o a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el ejercicio de sus facultades; y

VIII. Las demás que le atribuyan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 8. El Consejo de Publicidad Exterior estará integrado por:

I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien lo presidirá;

II. El titular de la Secretaría de Medio Ambiente;

III. El titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad;

IV. El titular de la Secretaría de Protección Civil;

V. El titular de la Oficialía Mayor;

VI. El titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal;

VII. El titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial;

VIII. El Jefe Delegacional de la demarcación territorial a la que correspondan los asuntos a tratar; y

IX. Dos contralores ciudadanos.¹⁵

X. Cuatro representantes de asociaciones u organizaciones o consejos de personas físicas o morales dedicados a la publicidad exterior, que cuenten con registro de inventarios de anuncios y/o permisos administrativos temporal revocables en el Programa de Reordenamiento de Anuncios ante la Secretaría y la Autoridad del Espacio Público, quienes durarán en este encargo dos años y se podrán reelegir por un periodo igual.¹⁶

XI. Dos académicos expertos en la materia; destacados y que provenga uno de una institución educativa pública y el segundo de alguna institución educativa o de investigación, afín a los objetivos de esta Ley.¹⁷

Artículo 8 Bis. Las prohibiciones para formar parte del Consejo de Publicidad Exterior:¹⁸

¹⁵ Reforma publicada en GODF el 21 de agosto de 2012

¹⁶ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015

¹⁷ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015

¹⁸ Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015



Aquella persona que se ostente como representante de algún gremio publicitario ante el Consejo de publicidad exterior y al mismo tiempo ocupe algún cargo administrativo que marca el artículo 8 de la fracción I a la VIII de esta Ley.

Haber sido juzgado y condenado por delito de carácter patrimonial.

Artículo 9. El presidente del Consejo de Publicidad Exterior podrá invitar a las sesiones, con derecho a voz y según los asuntos a tratar, a las siguientes personas:

- I. Servidores públicos locales o federales;
- II. Dos académicos expertos en la materia;
- III. Representantes de asociaciones, organismos o fundaciones relacionados con la protección del patrimonio cultural en la Ciudad así como aquellas relacionadas con la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales; y
- IV. Representantes de las personas morales dedicadas a la publicidad exterior en el Distrito Federal.

Artículo 10. Son facultades del Consejo de Publicidad Exterior:

- I. Proponer a la Secretaría las políticas, estrategias y acciones orientadas a la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano respecto de la instalación de publicidad exterior;
- II. Conocer, y en su caso aprobar, las propuestas que haga la Secretaría sobre la ubicación de nodos publicitarios;
- III. Celebrar los sorteos públicos necesarios para que la Secretaría otorgue los Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios;
- IV. Determinar, previa autorización de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las demás vías primarias que serán consideradas corredores publicitarios para efectos de esta Ley, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;
- V. Opinar sobre las políticas, estrategias y acciones adoptadas por las Delegaciones en materia de anuncios instalados en las vías secundarias;
- VI. Proponer a la Secretaría, las líneas de acción, normas, instrumentos y criterios de aplicación en materia de publicidad en el Distrito federal en las distintas modalidades que regula esta Ley;



VII. Otorgar, a propuesta de la Secretaría, el Premio Anual al Mejor Diseño de Contenido de Anuncios; y

VIII. Las demás que le atribuyan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11. Los anuncios que para su instalación requieran el concurso de diversos elementos, tales como estructuras, soportes, cartelera, pantalla u otros, serán considerados una unidad integral. La instalación, modificación o retiro de esta clase de anuncios comprenderá el de todos sus elementos.

El titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, deberá colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento.

Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal.

En los dictámenes de impacto urbano de los proyectos de edificación de viviendas, oficinas o locales comerciales, la Secretaría establecerá como condición del proyecto la prohibición de instalar propaganda comercial en postes, semáforos y demás elementos de la infraestructura urbana.

El cambio del cartel publicitario, de un anuncio podrá realizarse en cualquier tiempo, siempre que se lleve a cabo bajo la vigencia del Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal.

Artículo 13. En el territorio del Distrito Federal quedan prohibidos los anuncios de propaganda comercial e institucional:

I. Instalados en los bienes del dominio público del Distrito Federal, excepto en los nodos publicitarios, en tapiales, muros, ciegos, vallas, en el mobiliario urbano y en enseres destinados para la recepción de autos, así como en los estacionamientos públicos, en los términos que disponga la presente Ley.¹⁹

II. Instalados en las azoteas de las edificaciones, sean éstas públicas o privadas;

¹⁹ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015



III. Instalados en inmuebles privados, excepto los instalados en inmuebles ubicados en los corredores publicitarios en los términos que disponga la presente Ley;

IV. Pintados en los muros, bardas o fachadas de edificaciones públicas o privadas;

V. Consistentes en Vallas móviles, pantallas, anuncios volumétricos o cualquier tipo de estructura instalada en vehículos motorizados y no motorizados de propiedad pública o privada que difunda anuncios de propaganda;²⁰

VI. Integrados en lonas, mantas, telones, lienzos, y en general, en cualquier otro material similar, sujetos, adheridos o colgados en los inmuebles públicos o privados, sea en sus fachadas, colindancias, azoteas o en cualquier otro remate o parte de la edificación;

VII. Instalados en saliente, cualquiera que sea su dimensión;

VIII. Adosados, autosoportados o de cualquier otro tipo que comprendan cuerpos en movimiento o realzados de la superficie.²¹

IX. Diseñados sobre las edificaciones públicas o privadas, desde un vehículo en movimiento;

X. Instalados o pintados en cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, lomas, laderas, bosques, lagos, o en cualquier otra formación natural;

XI. Instalados, colgados, adheridos o pintados en presas, canales, puentes vehiculares y peatonales, pasos a desnivel, bajopuentes, muros de contención, taludes, antenas de telecomunicación y sus soportes, postes, semáforos, y en general, en elementos de la infraestructura urbana, salvo los que determine expresamente la presente Ley;

XII. Instalados, adheridos o pintados en elementos arquitectónicos de las edificaciones destinados a permitir el paso de las personas, de la iluminación y de la ventilación natural al interior;

XIII. Cuando se trate de anuncios inflables, cualquiera que sea el lugar de su instalación o estén suspendidos en el aire;

XIV. Modelados, cualquiera que sea el lugar de su instalación;

²⁰ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015

²¹ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015



XV. En las casetas telefónicas y en las cajas de registro de las líneas telefónicas, así como en los buzones, botes de basura y contenedores de residuos ubicados en las vías públicas

XVI. En parques, jardines, áreas verdes, zonas de conservación ecológica, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, bosques y zonas arboladas; y

XVII. Los demás que se ubiquen en lugares no permitidos expresamente en esta Ley.

Artículo 14. En las Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano, así como en el Suelo de Conservación, sólo se podrán instalar:

I. Anuncios denominativos;

II. Anuncios de propaganda en tapiales, en bombas de agua, en estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, del Metrobús y del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, así como en mobiliario urbano, siempre que se ubiquen en las vías primarias determinadas conforme a lo dispuesto por esta Ley; y

III. Anuncios de información cívica, cultural o de patrocinio, en mobiliario urbano ubicado en vías secundarias y demás bienes de uso común distintos de las vías primarias.

Tratándose de las áreas de valor ambiental, y de las áreas naturales protegidas, queda prohibida toda forma de publicidad exterior.

Artículo 15. El anunciante solo podrá contratar anuncios con publicistas que cuenten con Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, autorización temporal vigentes otorgados de conformidad con lo previsto en esta Ley, o bien respecto de aquellos anuncios que estando dentro del inventario del Programa de Reordenamiento de Anuncios haya sido acordada su reubicación. No podrán ser contratados los anuncios que estando dentro del Programa se reubiquen sin autorización.²²

En caso del incumplimiento de lo estipulado en el párrafo anterior, el anunciante será considerado Responsable Solidario del pago de multas y gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad.²³

Artículo 15 Bis. En el Distrito Federal, los anuncios podrán instalarse con o sin iluminación, pero tratándose del primer supuesto el nivel de iluminación directa al

²²Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015

²³Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015



anuncio podrá ser de hasta 600 luxes siempre que su reflejo a los automovilistas y peatones no exceda de 50 luxes, dentro de un horario de 18:00 horas a 06:00 horas del día siguiente.²⁴

La iluminación de las pantallas electrónicas hacia los automovilistas y peatones no podrá exceder de 325 nits, dentro de un horario de 18:00 horas a 06:00 horas del día siguiente.

Los titulares de permisos y licencias deberán incorporar el uso de leds para la iluminación de anuncios; asimismo, deberán otorgar a favor del Gobierno del Distrito Federal, sin costo, el diez por ciento del tiempo de exhibición al día para emitir mensajes institucionales. A fin de preservar la seguridad de los peatones, usuarios de transporte público, operadores y automovilistas, queda prohibida la exhibición de videos en anuncios autosoportados unipolares, o aquellos contenidos en vallas, tapiales, mobiliario urbano o en cualquier otro tipo de anuncio; los anuncios en pantalla cuyo contenido consista en imágenes fijas, no podrán tener una duración menor de dos minutos.

En el caso de vallas, la luminosidad de las pantallas no podrá exceder de 325 nits, además, deberán contar con sensor de intensidad y sistema automático de ajuste de esta, que reduzca la misma al nivel permitido.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ANUNCIOS EN INMUEBLES

Artículo 16. Queda prohibida la instalación de todo tipo de anuncios en camellones, plazas y demás espacios públicos destinados al tránsito vehicular o a la recreación, salvo los que determine expresamente la presente Ley.

Artículo 17. La instalación de anuncios en tapiales y vallas se permitirá exclusivamente bajo las siguientes condiciones:

I. Los tapiales sólo podrán ubicarse en obras en proceso de construcción o de remodelación. Las vallas solo podrán ubicarse en estacionamientos públicos o lotes baldíos;

II. Tratándose de obras en proceso de construcción o de remodelación, los tapiales tendrán una altura máxima de tres metros y una longitud máxima de cinco metros, salvo en casos en los que las necesidades de la obra requieran otras dimensiones, los cuales determinará la Secretaría;

III. Tratándose de estacionamientos públicos y lotes baldíos, las vallas tendrán la altura y longitud máximas a que se refiere la fracción anterior, pero en todo caso los anuncios deberán instalarse con un intervalo de por lo menos un metro de

²⁴ Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015



separación entre cada uno. En el caso de estacionamientos, la licencia se expedirá a condición de que el licenciatario financie la ampliación de la capacidad del inmueble para alojar vehículos, de conformidad con lo que disponga el reglamento;

IV. La instalación de los tapiales y vallas deberá realizarse en las partes del perímetro del predio que colinden con la vía pública;

V. Los tapiales y vallas deberán instalarse sobre la vía pública a una distancia mínima de 10 centímetros respecto del alineamiento y una máxima de 30 centímetros respecto del límite del predio; y

VI. En ningún caso los tapiales y vallas podrán fijarse a la fachada o paramento de la construcción, ni instalarse en dos líneas paralelas.

Artículo 18. La información cultural y la cívica podrán difundirse en los nodos y corredores publicitarios, en anuncios en tapiales, vallas y en mobiliario urbano. Asimismo, podrá instalarse en pendones o gallardetes colocados en el inmueble a que se refiera el evento publicitado, así como en los postes de las vías públicas adyacentes. Las dimensiones de los pendones o gallardetes serán determinados en el reglamento.

La información cultural que difundan las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, y en su caso, las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, podrá además contenerse en anuncios cuyas especificaciones y ubicación deberán ser determinadas por la Secretaría.

Los anuncios de información cultural podrán contener mensajes de patrocinio en las proporciones que determine en cada caso la Secretaría.

Artículo 19. Los mensajes de propaganda institucional sólo podrán difundirse en los nodos publicitarios, en los corredores publicitarios, en anuncios en tapiales y vallas, en enseres destinados para la recepción de autos y en mobiliario urbano.

Artículo 20. En ningún caso la propaganda institucional podrá instalarse en muros, bardas o fachadas de edificaciones públicas o privadas, presas, canales, puentes vehiculares, pasos a desnivel, bajo-puentes, muros de contención, taludes, antenas de telecomunicación y sus soportes, postes, semáforos, y en general, en elementos de la infraestructura urbana.

Artículo 21. La instalación de propaganda electoral se regirá por las disposiciones de las Leyes electorales.



Artículo 22. Queda prohibida la instalación de anuncios mixtos, salvo en los establecimientos mercantiles de menos de cien metros cuadrados de construcción, conforme a las disposiciones del reglamento.

Artículo 23. Los anuncios denominativos sólo podrán instalarse en las edificaciones o locales comerciales donde se desarrolle la actividad de la persona física o moral que corresponda al anuncio.

Sólo se podrá instalar un anuncio denominativo por edificación o local comercial, salvo en los inmuebles ubicados en esquina o con accesos por diversas calles o vialidades, en estos supuestos podrá instalarse un anuncio por cada fachada con acceso al público, los cuales deberán tener dimensiones uniformes entre sí.

Artículo 24. Las dimensiones y demás características de los anuncios denominativos serán determinadas en el reglamento.

Artículo 25. Quedan prohibidos los anuncios denominativos que sobresalgan total o parcialmente del contorno de la fachada.

Artículo 26. Los anuncios denominativos sólo podrán ser adosados, integrados o pintados, y con iluminación interna o externa. Quedan prohibidos los anuncios denominativos en azotea, así como los pintados y los adosados que cubran ventanas aunque sean translúcidos.

Los anuncios denominativos autosoportados sólo se podrán instalar en los inmuebles determinados por la presente Ley. Sus dimensiones y demás características serán determinadas en el reglamento.

Artículo 27. En los inmuebles ocupados por instituciones de crédito y establecimientos mercantiles, así como en las gasolineras, podrá instalarse un solo anuncio autosoportado de contenido denominativo además del denominativo adosado.

Artículo 28. El anuncio denominativo de un centro comercial y el de los locales comerciales que lo integran, sólo podrán contenerse en una misma estela. Cuando los locales comerciales tengan acceso directo al exterior, podrá instalarse un anuncio denominativo adosado a la fachada por cada local que exista. Cuando en un centro comercial funcionen una o varias salas cinematográficas, se podrá instalar una segunda estela que se destinará exclusivamente para anunciar las funciones de cine.

Artículo 29. En los teatros y cines podrá instalarse, adosada a la fachada, una cartelera con altura máxima de un metro y la longitud que le permita la respectiva del inmueble. En la cartelera se podrá difundir el nombre del espectáculo, la programación de funciones y el nombre de los actores.



En auditorios y en inmuebles donde se lleven a cabo exposiciones o espectáculos públicos, podrá optarse por una de las siguientes alternativas según las características arquitectónicas de que se trate:

- I. Observar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo;
- II. Instalar una cartelera adosada al muro de la planta baja del edificio, siempre que su altura no rebase la correspondiente del acceso principal;
- III. Instalar una cartelera en estela, siempre que se ubique en una explanada que forme parte del inmueble de que se trate; y
- IV. Instalar una cartelera en cualquiera de las fachadas del inmueble, cuyas dimensiones en ningún caso podrán exceder el contorno de la fachada en la que se instalen.

En cualquier caso, la cartelera podrá contener imágenes de conformidad con lo que disponga el reglamento de la presente Ley.

Artículo 30. En los escaparates o ventanales de los establecimientos mercantiles no se permitirán anuncios adheridos al vidrio. En ningún caso se podrán instalar anuncios en gabinete dentro de un escaparate.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS NODOS Y CORREDORES PUBLICITARIOS

Artículo 31. La constitución y operación de los nodos publicitarios se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. El objetivo del nodo será la concentración de anuncios de propaganda de conformidad con los principios de esta Ley;
- II. La distribución de espacios para anuncios se determinará considerando las dimensiones y características de los anuncios en relación con el entorno urbano;
- III. Una vez determinada la distribución de espacios para anuncios en un nodo, no podrá modificarse a menos que sea para redistribuir los anuncios, para reducir las dimensiones de los mismos o el número de los ya existentes;
- IV. Los nodos publicitarios podrán comprender predios que alojen bombas de agua, estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, del Metro bus y del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, y demás inmuebles destinados a un servicio público; y
- V. Los anuncios no deberán obstruir el paso peatonal ni secar, mutilar, descortezar, podar, talar o derribar árboles para su instalación.



VI. En ningún caso los nodos publicitarios se ubicarán en Áreas de Conservación Patrimonial ni en Suelo de Conservación, zonas arboladas, parques, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas.

Artículo 32. La ubicación de los nodos publicitarios será determinada, a propuesta del titular de la Secretaría, por acuerdo el Consejo de Publicidad Exterior que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. El acuerdo deberá contener un plano de zonificación de nodos publicitarios.

Artículo 33. La distribución de espacios para anuncios y los tipos de anuncios en los nodos publicitarios, así como la distribución de anuncios en los corredores publicitarios, serán determinadas por acuerdo fundado y motivado del titular de la Secretaría que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 34. En los nodos publicitarios sólo se podrán instalar anuncios autosoportados, adosados o montados en una estructura espacial, que podrán contener carteleras, pantallas electrónicas o anuncios de proyección óptica, de neón o virtuales.

Asimismo, en los nodos publicitarios podrán instalarse anuncios en tapiales, previa autorización temporal que expida la Secretaría.

Artículo 35. Los anuncios autosoportados en los nodos publicitarios deberán tener las siguientes características:

- I. Una columna de soporte cuya altura máxima será de tres metros a partir del nivel del suelo hasta la parte inferior de la cartelera; y
- II. Una cartelera o pantalla electrónica, según el caso, cuya altura máxima será de tres metros y su longitud máxima de cuatro metros.

Artículo 36. Las dimensiones y demás características de los anuncios adosados o montados en bastidores o en una estructura espacial, así como las carteleras, pantallas electrónicas y anuncios de proyección óptica, de neón y virtuales, que se instalen en los nodos publicitarios, serán determinadas en cada caso por acuerdo del titular de la Secretaría.

Artículo 37. El 50% de los recursos que se generen por el aprovechamiento de los espacios para anuncios en los nodos publicitarios, se ingresarán al presupuesto de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal como recursos autogenerados de aplicación automática, los cuales destinará al mejoramiento del espacio público en el que se ubiquen los nodos respectivos, así como de los espacios públicos circundantes.

Artículo 38. En los espacios públicos destinados a los nodos publicitarios no podrá autorizarse el comercio ambulante, fijo o semifijo.



Artículo 39. Son corredores publicitarios:

I. El Anillo Periférico, en el tramo comprendido por los boulevares Manuel Ávila Camacho, Adolfo López Mateos, Adolfo Ruiz Cortines y la avenida Canal de Garay; Río San Joaquín; Eje 3 Oriente Francisco del Paso y Troncoso, y Avenida Vasco de Quiroga;

II. La calzada San Antonio Abad; la calzada de Tlalpan; la calzada Patriotismo; calzada Zaragoza, y Canal de Miramontes; y

III. Calzada Melchor Ocampo en su tramo de 3.5 km que comprende de la Avenida Marina Nacional al Eje 4 Sur Benjamín Franklin;²⁵

IV. Boulevard Puerto Aéreo en su tramo de 4.4 km que comprende de la Avenida Oceanía al Viaducto Río Piedad;²⁶

V. Avenida Río Churubusco en su tramo de 6 km que corresponde a la Avenida Insurgentes a la Avenida Cerro de las Torres;²⁷

VI. Viaducto Miguel Alemán, Viaducto Río Piedad;²⁸

VII. Insurgentes Norte, Insurgentes Centro en su tramo que comprende de Avenida Puente de Alvarado a Avenida Buenavista;²⁹

VIII. Avenida Constituyentes, a partir de su intersección con el periférico Manuel Ávila Camacho hacia el poniente de la Ciudad.;(sic)³⁰

IX. Avenida Universidad, a partir de su intersección con avenida Cuauhtémoc, hasta el eje 10 sur y; y³¹

X. Avenida Cuauhtémoc a partir de su intersección con el viaducto Río Piedad hacia el sur.³²

XI. Las demás vías primarias que determine el Consejo de Publicidad Exterior mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.³³

²⁵ Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015

²⁶ Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015

²⁷ Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015

²⁸ Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015

²⁹ Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015

³⁰ Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015

³¹ Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015

³² Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015

³³ Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015



Artículo 40. En los corredores publicitarios podrán instalarse anuncios ubicados en inmuebles de propiedad privada, siempre que sean autosoportados unipolares o adheridos a muros ciegos y que cumplan con las demás disposiciones de esta Ley.³⁴

Artículo 41. La instalación de anuncios en corredores publicitarios deberá observar las siguientes reglas:

I. Tratándose de una vía pública sin segundo piso, la columna de soporte del anuncio tendrá una altura de veinticuatro metros contados a partir del nivel de banquetta hasta la parte inferior de la cartelera;

II. Tratándose de una vía pública con segundo piso, la columna de soporte del anuncio tendrá la altura necesaria para que el límite inferior de la cartelera sea de cinco metros contados a partir de la superficie de rodamiento del segundo piso;

III. La cartelera tendrá una altura de siete metros con veinte centímetros y una longitud de doce metros con noventa centímetros;

IV. La cartelera no deberá invadir físicamente, o en su plano virtual, la vía pública o los predios colindantes;

V. La columna podrá contener hasta dos carteleras, siempre que se encuentren a un mismo nivel en paralelo, montadas sobre la misma estructura, de modo que la superficie total de las carteleras no exceda a las que hace referencia la fracción III del presente artículo;

VI. La columna de soporte deberá observar la forma y el material que determine el reglamento;

VII. La distancia mínima entre un anuncio autosoportado unipolar respecto de otro instalados en una misma acera, deberá ser de al menos doscientos cincuenta metros, delimitados por un diámetro de cien metros, distancias que serán computadas y determinadas por la Secretaría;³⁵

VIII. Los anuncios deberán instalarse en ambas aceras de manera intercalados; y

IX. En ningún caso los anuncios podrán instalarse en un nodo publicitario, ni en elementos del patrimonio cultural urbano, ni en Suelo de Conservación, ni a una distancia menor de doscientos metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de los elementos mencionados en esta fracción.

³⁴ Reforma publicada en GODF el 21 de agosto de 2012

³⁵ Reforma publicada en GODF el 21 de agosto de 2012



X. Los anuncios adheridos que se instalen en muros ciegos, no deberán rebasar el 65% del muro en el cual se instalen.³⁶

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ANUNCIOS EN MUEBLES

Artículo 42. El mobiliario urbano con publicidad integrada sólo podrá instalarse de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

No se considerará mobiliario urbano los enseres utilizados para el servicio de acomodadores de vehículos.³⁷

Artículo 43. En ningún caso la Secretaría podrá autorizar mobiliario urbano destinado exclusivamente a exhibir publicidad ni considerar la instalación de anuncios en el mueble urbano como causa determinante para autorizarlo. El motivo para autorizar la instalación de mobiliario urbano será exclusivamente la necesidad social del mueble y no podrá instalarse en las Áreas de Conservación Patrimonial ni en suelo de Conservación, áreas verdes, jardines, parques, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas arboladas, salvo los que autorice la Secretaría conforme a las disposiciones de la presente Ley.

El servidor público que autorice la instalación de mobiliario urbano u otorgue su visto bueno para la integración de anuncios a un mueble urbano, en contravención a lo dispuesto por el párrafo anterior, será sancionado de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidad administrativa.

Artículo 44. Para integrar publicidad al mobiliario urbano, será necesario obtener licencia de la Secretaría.

Tratándose de los enseres utilizados para el servicio de acomodadores de vehículos, será necesario presentar aviso a la Secretaría, debiendo anexar al mismo el pago de derechos ante la Tesorería, conforme a lo establecido en el artículo 305 inciso b) del Código Fiscal del Distrito Federal.³⁸

Artículo 44 Bis. No se requerirá licencia en los términos de la presente ley, tratándose de espacios publicitarios que puedan ser visibles desde la vía pública siempre y cuando se trate de proyectos de infraestructura de transporte masivo o colectivo avalados por la Administración Pública del Distrito Federal.³⁹

³⁶ Adición publicada en GODF el 21 de agosto de 2012

³⁷ Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015

³⁸ Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015

³⁹ Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015



Artículo 45. Los titulares de Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias, y autorizaciones temporales, deberán ceder gratuitamente uno de cada veinte espacios publicitarios.

La Secretaría, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal utilizarán esos espacios para difundir mensajes de gobierno, prevención de las adicciones, fomento de hábitos alimenticios saludables, cuidado del medio ambiente, respeto de los derechos humanos, erradicación de cualquier forma de discriminación y de un estilo de vida saludable.

TÍTULO TERCERO DE LOS PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46. La Secretaría expedirá:

I. Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios;

II. Licencia de anuncios:

a) De propaganda comercial en los corredores publicitarios;

b) Denominativos en inmuebles ubicados en vías primarias;

c) Denominativos en inmuebles ubicados en Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano; y

d) Denominativos en inmuebles ubicados en Suelo de Conservación;

e) En mobiliario urbano;

f) En vallas en vías primarias;

III. Autorización temporal para anuncios:

a) En tapiales en vías primarias;

b) En tapiales en nodos publicitarios;

c) En tapiales de inmuebles ubicados en Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano;



d) De información cívica o cultural contenidos en pendones o gallardetes colocados en el inmueble a que se refiera el evento publicitado, así como en los postes de las vías públicas adyacentes; y

e) De información cultural que difundan las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal o las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo 47. La Secretaría otorgará la licencia de anuncios en mobiliario urbano, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48. La licencia de anuncios en mobiliario urbano, deberá solicitarse por escrito al titular de la Secretaría, en el formato impreso o electrónico que a través del sistema de trámites en línea establezca la Secretaría, ésta contará con un plazo de 30 días para dar respuesta a la solicitud y en caso de no hacerlo se aplicará la negativa ficta. La solicitud deberá contener los datos especificados en el reglamento.

Artículo 49. Las Delegaciones expedirán:

I. Licencia de anuncios denominativos en inmuebles ubicados en vías secundarias; y

II. Autorización temporal para anuncios en tapiales en vías secundarias.

III Licencia de anuncios en vallas en vías secundarias.

Artículo 50. Es facultad del titular de la Secretaría expedir los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias y las autorizaciones temporales, previstos en esta Ley. Para ello contará con un plazo de 30 días a partir de la solicitud, y en caso de no hacerlo aplicará la negativa ficta. Esta facultad podrá delegarla en un servidor público que cuente con nivel jerárquico de por lo menos Director General, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 51. La expedición, contenido y vigencia de las licencias y autorizaciones temporales que otorguen las Delegaciones, se registrarán por las disposiciones aplicables a las que otorgue la Secretaría.

Artículo 52. El servidor público que expida un permiso, licencia o autorización temporal distinta de las previstas por la presente Ley, o que tolere la instalación de anuncios prohibidos o no previstos por esta Ley a pesar de ser competente para evitar la instalación, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con sanción económica y la destitución del cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidad administrativa.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES

Artículo 53. Los Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios, confieren a una persona física o moral el uso y aprovechamiento de un bien inmueble del dominio del Distrito Federal para la comercialización de propaganda comercial, y en su caso, de información cívica y cultural.

Los Permisos deberá otorgarlos la Secretaría previo sorteo público y a título oneroso. La contraprestación deberá ser pecuniaria y su monto deberá ser fijado previamente por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la solicitud. A falta de respuesta, la Secretaría deberá fijar el monto de la contraprestación.

La vigencia de los Permisos será de cinco años, prorrogable hasta por dos veces.

Artículo 54. El Permiso será otorgado por el titular de la Secretaría a la persona física o moral que resulte ganadora en el sorteo público que para tal efecto se celebre previamente.

Artículo 55. Dentro de los treinta días hábiles anteriores al término de la vigencia de un Permiso, el Consejo de Publicidad Exterior deberá publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la convocatoria para la celebración del sorteo público.

Artículo 56. En las convocatorias para la celebración del sorteo público, deberá indicarse:

- I. Que la autoridad convocante es el Consejo de Publicidad Exterior;
- II. El objeto de la convocatoria;
- III. Lugares, fechas y horarios en los que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones que regirán el sorteo público y el costo de dichas bases;⁴⁰
- IV. Las características generales del bien que será materia del Permiso, las cuales incluirán el croquis de la ubicación del predio y, en su caso, la delimitación del espacio a usar y aprovechar, acompañado de medidas, linderos y colindancias;
- V. Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones;
- VII. Fecha, hora y lugar de celebración del sorteo público, y

⁴⁰Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015



VIII. Los demás requisitos que el Consejo de Publicidad Exterior considere pertinentes.

Artículo 57. Las bases de los sorteos públicos para el otorgamiento de Permisos contendrán como mínimo lo siguiente:

I. La mención de que el Consejo de Publicidad Exterior es responsable del sorteo público;

II. Poderes que deberán acreditarse; fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases del sorteo, siendo optativa la asistencia a las reuniones que en su caso se realicen; la fecha, hora y lugar para la celebración del sorteo;

III. Señalamiento de los requisitos cuyo incumplimiento podrá ser causa de descalificación;

IV. Los requisitos mínimos para acreditar la solvencia técnica y económica y los criterios para desechar las solicitudes de interesados, así como para seleccionar al ganador del sorteo;

V. La descripción del bien que será materia del Permiso, la cual incluirá un croquis de la ubicación del predio y, en su caso, la delimitación del espacio a usar y aprovechar, acompañado de medidas, linderos y colindancias;

VI. Proyecto técnico al que se deberá sujetar la construcción del anuncio, en su caso;

VII. La mención de que la vigencia del Permiso será de cinco años prorrogables hasta por dos veces;

VIII. La contraprestación que el permisionario deberá pagar a la Administración Pública del Distrito Federal;

IX. Las garantías que la Administración Pública del Distrito Federal requerirá del permisionario; y

X. Las demás que el Consejo de Publicidad Exterior considere pertinentes.

No podrán participar en el sorteo aquellas personas físicas o morales que hayan sido sancionadas en tres ocasiones por la comisión de una infracción prevista en esta Ley ni aquellas a las que les haya sido revocada una Licencia o un Permiso Administrativo Temporal Revocable en los nueve meses anteriores a la celebración del sorteo.⁴¹

⁴¹ Adición publicada en GODF el 21 de agosto de 2012



Artículo 58. La Secretaría llevará a cabo el proceso de otorgamiento, regulación, supervisión y vigilancia de los Permisos Administrativos Temporales Revocables.

Artículo 59. Una vez otorgado el Permiso, será facultad de la Secretaría:

I. Vigilar en coordinación con el Instituto el cumplimiento de las obligaciones que conlleva el Permiso;

II. Ocupar temporalmente o recuperar administrativamente el bien materia del Permiso en los casos en que el permisionario se niegue a seguir usándolo o incumpla con las condiciones establecidas en esta Ley, así como;

III. Utilizar la fuerza pública en los casos en que el permisionario oponga resistencia a la medida de interés público a que se refiere la fracción anterior;

IV. Controlar el pago oportuno de la contraprestación a cargo del permisionario y a favor del Distrito Federal;

V. Establecer las normas de coordinación con la Secretaría de Protección Civil y con el Instituto, para vigilar la seguridad estructural de los anuncios; igualmente, deberá de considerarse apropiadamente con la autoridad ambiental del gobierno de la ciudad y de las Delegaciones políticas para asegurar el cuidado y conservación de los árboles.

VI. Revocar el Permiso.

VII. Asegurarse que los árboles de la Ciudad de México no se verán afectados ni sufrirán ningún menoscabo con motivo de las obras y actividades que se lleven a cabo y que estén relacionadas con la presente Ley; y

VIII. Dictar las demás medidas necesarias tendientes a proteger el interés público.

Artículo 60. El Permiso deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del permisionario;

II. La ubicación topográfica y las características físicas del bien, y en su caso, la ubicación y descripción de la construcción del anuncio;

III. La contraprestación que el permisionario deberá pagar a la Administración Pública del Distrito Federal y la periodicidad de la misma;

IV. Las reglas del Permiso, entre las cuales estará la obligación de construir y dar mantenimiento al anuncio bajo la supervisión de un Director Responsable de Obra, y en su caso, de un Corresponsable en Seguridad Estructural;



V. Prohibición de variar las condiciones del Permiso sin la previa autorización de la Secretaría;

VI. Prohibición absoluta de gravar o transferir el Permiso;

VII. Duración del Permiso;

VIII. En su caso, condiciones de entrega a la Secretaría de los bienes materia del Permiso;

IX. Causas de revocación del Permiso, y

X. Los seguros o fianzas de desempeño que, en su caso, sea necesario contratar.

Artículo 61. Son obligaciones de los permisionarios:

I. Usar y aprovechar el bien de conformidad con el Permiso correspondiente, no se podrán hacer adecuaciones, instalaciones y/o uso de los espacios asignados en los nodos publicitarios sin la expedición previa de la autorización o del Permiso Administrativo Temporal Revocable correspondiente.⁴²

II. Proporcionar a la Secretaría, cuando así lo exija, todos los informes, datos y documentos que se requieran para conocer y evaluar el aprovechamiento del bien objeto del Permiso. Para tal efecto, los permisionarios deberán proporcionar a la Secretaría todos los informes y datos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

III. Otorgar garantía en favor de la Administración Pública del Distrito Federal, para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asuman, conforme a lo previsto en el Permiso.

La Secretaría fijará el tipo y el monto de la garantía, la cual estará vigente hasta que la misma Secretaría expida constancia al permisionario en el sentido de que ha cumplido con todas las obligaciones contraídas.

El permisionario podrá solicitar la constancia a la Secretaría, la que deberá resolver sobre la expedición de la misma en un término no mayor de treinta días hábiles.

La Secretaría podrá exigir que la garantía se amplíe cuando a su juicio resulte insuficiente. En ningún caso se dispensará el otorgamiento de la garantía.

IV. Respetar el entorno natural, particularmente los árboles, asegurando en todo momento su debido cuidado; y

⁴² Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015



V. En general, cumplir con las disposiciones del Permiso y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 62. La Secretaría y las Delegaciones deberán conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación de los Permisos, Autorizaciones y Licencias de conformidad con lo establecido en la Ley de Archivos del Distrito Federal.⁴³

Asimismo, la Secretaría y las Delegaciones deberán publicar en su página de internet un listado de los Permisos, Autorizaciones y Licencias, que en sus respectivos ámbitos de competencia expidan en materia de publicidad exterior o hayan otorgado, el cual deberá incluir la fecha de expedición y vigencia del permiso, ubicación del anuncio para cuya instalación fue expedido, nombre o razón social del permisionario, número de folio y monto del recibo de pago de derechos correspondiente.⁴⁴

El listado a que se refiere el párrafo anterior, deberá permanecer actualizado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La omisión o inactividad de lo prescrito en este artículo será causal de sanción para el responsable de realizar la actividad por parte de la Secretaría y/o Delegación.⁴⁵

Artículo 63. El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo visitas de verificación a los permisionarios, a efecto de constatar la ejecución de la construcción del anuncio, el estado y las condiciones en que se encuentra el bien objeto del Permiso. Al término de las visitas, el Instituto elaborará un dictamen técnico sobre el estado y condiciones que guarda el bien, y en su caso, de la construcción del anuncio, y lo remitirá a la Secretaría en un plazo de 5 días hábiles.

Artículo 64. El Permiso se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Vencimiento del plazo por el que se haya otorgado;
- II. Renuncia al Permiso;
- III. Desaparición de la finalidad del Permiso;
- IV. Revocación o nulidad del Permiso;
- V. Quiebra o liquidación del permisionario, y

⁴³ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015

⁴⁴ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015

⁴⁵ Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015



VI. Cualquiera otra prevista en el Permiso y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 65. Son causas de revocación del Permiso:

I. Dejar de cumplir el fin para el que fue otorgado o dar al bien objeto del mismo un uso distinto del autorizado;

II. Dejar de cumplir, de manera reiterada, alguna de las condiciones a que se sujetó el otorgamiento del Permiso, o modificarlas sin la previa autorización de la Secretaría;

III. Difundir mensajes que tengan el carácter de prohibidos por algún ordenamiento aplicable;

IV. Ceder, gravar o enajenar el Permiso o algunos de los derechos establecidos en el mismo, o el bien afecto al aprovechamiento;

V. Dejar de cumplir en forma oportuna las obligaciones que se hayan fijado en el Permiso;

VI. Dejar de actualizar las garantías exigidas por la Secretaría;

VII. Podar, desmochar o talar árboles como consecuencia del aprovechamiento del bien, y

VIII. Las demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 66. Cuando se actualice cualquiera de las causas de extinción de los Permisos, la Secretaría podrá tomar de inmediato posesión del bien sin indemnización alguna.

Artículo 67. La construcción y operación del anuncio que deba realizar el permisionario, sólo podrá llevarse a cabo previa aprobación de los estudios y proyectos correspondientes por parte de la Secretaría y previa obtención de la autorización, Licencia y/o Permiso Administrativo Temporal Revocable por parte de la Secretaría. La construcción y mantenimiento del anuncio se llevará a cabo bajo la supervisión de un Director Responsable de Obra, y en su caso, de un Corresponsable en Seguridad Estructural.⁴⁶

Artículo 68. Excepcionalmente la Secretaría podrá otorgar Permisos Administrativos Temporales Revocables para el uso y aprovechamiento de nodos publicitarios, a cambio de la construcción, modificación o ampliación de infraestructura urbana.

⁴⁶ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015



En este caso y exceptuando los Permisos Administrativos Temporales Revocables ya otorgados por la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría propondrá al Consejo de Publicidad Exterior la ubicación del nodo publicitario para su aprobación. La Secretaría otorgará el Permiso Administrativo Temporal Revocable cuya vigencia será de hasta 7 años renovables y la misma será determinada considerando el monto de inversión destinado a la construcción, modificación o ampliación de la infraestructura urbana de que se trate, mismo que no podrá ser menor del valor total del permiso por el espacio adjudicado para la utilización del nodo.⁴⁷

El titular del Permiso Administrativo Temporal Revocable gozará del derecho preferente al término de su vigencia.⁴⁸

Una vez concluida la vigencia del Permiso Administrativo Temporal Revocable, los que se otorguen con posterioridad para el uso de los espacios para anuncios en el nodo publicitario se otorgarán previo sorteo público y su vigencia será de cinco años prorrogable hasta por dos veces.⁴⁹

Las obras de construcción, modificación o ampliación de la infraestructura urbana que sea materia del Permiso Administrativo Temporal Revocable a la que se refiere el primer párrafo de este artículo, pasarán a ser propiedad del Distrito Federal.⁵⁰

CAPÍTULO TERCERO DE LAS LICENCIAS

Artículo 69. La licencia de anuncios en corredores publicitarios que expida la Secretaría, permitirá a una persona física o moral la instalación de un anuncio autosoportado y unipolar o de un adherido a muro ciego en la parte del corredor publicitario expresamente determinada por la Secretaría, por un plazo de hasta tres años.⁵¹

La Secretaría expedirá la licencia, previo pago que el solicitante haga de los derechos correspondientes.

La licencia de anuncios en vallas permitirá a una persona física o moral, la instalación de un anuncio por un plazo de hasta tres años. La expedición de las licencias a que se refiere este párrafo se regirán por las normas aplicables a la expedición de las licencias de anuncios en corredores publicitarios.⁵²

⁴⁷ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015

⁴⁸ Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015

⁴⁹ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015

⁵⁰ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015

⁵¹ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015

⁵² Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015



Las personas físicas y morales sólo podrán realizar la instalación de anuncios en las ubicaciones autorizadas por la Secretaría y/o Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal para reubicación, de anuncios ya sea autosoportados o adheridos a muros ciegos, debiendo tramitar la Licencia expedida por la Secretaría, en caso contrario no se emitirá la Licencia respectiva y se ordenará el retiro del anuncio a su costo.⁵³

Artículo 70. Toda licencia de anuncios en corredores publicitarios deberá solicitarse por escrito al titular de la Secretaría, en el formato impreso o electrónico que a través del sistema de trámites en línea establezca la misma. En todo caso, el formato deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre o razón social de la persona física o moral de que se trate, o en su caso, de su representante legal;

II. Domicilio y dirección electrónica del solicitante, para oír y recibir notificaciones;

III. Plano en el que se indiquen ubicación, diseño, dimensiones, materiales, colores y demás especificaciones técnicas del anuncio, así como una fotografía del inmueble con el montaje del anuncio;

IV. Responsiva de un Director Responsable de Obra y de un Corresponsable en Seguridad Estructural;

V. Recibo de pago de los derechos correspondientes previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal; y

VI. Fecha y firma del solicitante.

VII. Una declaración bajo protesta de decir verdad del responsable de la obra, donde señale que no se afectarán árboles con motivo de las obras que se puedan llevar a cabo ni en las instalaciones de los anuncios.

No podrán otorgarse licencias a aquellas personas físicas o morales que hayan sido sancionadas en tres ocasiones por la comisión de una infracción prevista en esta Ley ni aquellas a las que les haya sido revocada una Licencia o un Permiso Administrativo Temporal Revocable en los nueve meses anteriores a la presentación de la solicitud.⁵⁴

No podrán instalarse anuncios no autorizados, o sin obtener previamente la Licencia, Permiso Administrativo Temporal revocable o Autorización Temporal.⁵⁵

⁵³ Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015

⁵⁴ Adición publicada en GODF el 21 de agosto de 2012

⁵⁵ Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015



Artículo 71. La licencia de anuncios denominativos que expida la Secretaría, permitirá a una persona física o moral, por un plazo de tres años prorrogables, la instalación del anuncio en:

- I. Inmuebles ubicados en vías primarias;
- II. Inmuebles ubicados en Áreas de Conservación Patrimonial; y
- III. Inmuebles ubicados en Suelo de Conservación;

Por cada anuncio, la Secretaría deberá expedir una licencia.

Artículo 72. Toda licencia de anuncio denominativo deberá solicitarse por escrito al titular de la Secretaría, en el formato impreso o electrónico que a través del sistema de trámites en línea establezca la misma. En todo caso, el formato deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social del titular del establecimiento mercantil o industrial de que se trate, o en su caso, de su representante legal;
- II. En su caso, nombre o razón social del propietario o poseedor del inmueble donde se pretenda instalar el anuncio;
- III. Domicilio y dirección electrónica para oír y recibir notificaciones, del titular del establecimiento mercantil o industrial de que se trate;
- IV. Plano en el que se indiquen ubicación, diseño, dimensiones, materiales, colores y demás especificaciones técnicas del anuncio, así como una fotografía del inmueble;
- V. Recibo de pago de los derechos correspondientes previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal; y
- VI. Fecha y firma del solicitante.
- VII. Una declaración bajo protesta de decir verdad del responsable de la obra, relativa a la instalación y demás circunstancias que deriven de la instalación del anuncio de que se trate, donde señale que no se afectarán árboles con motivo de las obras que se puedan llevar a cabo ni en las instalaciones de los anuncios.⁵⁶

Artículo 73. Las licencias de anuncios deberán contener, en cualquier caso:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio, del titular de la licencia;

⁵⁶ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015



II. La ubicación, diseño, dimensiones, materiales, colores y demás especificaciones técnicas del anuncio;

III. Fundamento legal para la expedición la licencia;

IV. Fecha de expedición y duración de la licencia; y

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que expida la licencia;

Artículo 74. La licencia se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

I. Vencimiento del plazo por el que se haya otorgado;

II. Renuncia a la licencia;

III. Revocación o nulidad de la licencia; y

IV. Quiebra o liquidación del licenciatario.

Artículo 75. Son causas de revocación de la licencia:

I. Ser sancionado dos veces por la comisión de una infracción prevista en esta Ley;

II. Difundir mensajes que tengan el carácter de prohibidos por cualquier otro ordenamiento aplicable;

III. Ceder, gravar o enajenar la licencia o algunos de los derechos en ella establecidos;

IV. No dar mantenimiento al anuncio.

V. Tirar o podar árboles en contravención a las disposiciones legales aplicables; y

VI. Instalar el anuncio en contravención a los requisitos de distancia, altura o cualquier otro que señale la Ley; y⁵⁷

VII. Las demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos aplicables.⁵⁸

CAPÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIZACIONES TEMPORALES

Artículo 76. La Secretaría podrá expedir autorización para instalar anuncios:

⁵⁷ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015

⁵⁸ Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015



I. En tapiales en vías primarias y en nodos publicitarios, la cual tendrá una vigencia máxima de dos años prorrogable por el mismo plazo;

II. De información cívica o cultural contenidos en pendones o gallardetes colocados en el inmueble a que se refiera el evento publicitado, así como en los postes de las vías públicas adyacentes, la cual tendrá una vigencia máxima e improrrogable de noventa días naturales; y

III. De información cultural que difundan las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, o en su caso, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la cual tendrá una vigencia máxima improrrogable de noventa días naturales.

Por cada inmueble o evento a publicar de que se trate, la Secretaría deberá expedir una autorización temporal.

Artículo 77. Toda autorización temporal deberá solicitarse por escrito al titular de la Secretaría, en el formato impreso o electrónico que a través del sistema de trámites en línea establezca la Secretaría. En todo caso, el formato deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social del solicitante, o en su caso, de su representante legal;

II. Tipo de inmueble u obra en construcción y vigencia de la manifestación de construcción correspondiente, o en su caso, evento a publicar;

III. Domicilio y dirección electrónica para oír y recibir notificaciones, del solicitante o en su caso, de su representante legal;

IV. Plano en el que se indiquen ubicación, diseño, dimensiones, materiales, colores y demás especificaciones técnicas del tapial, pendón o gallardete, así como una fotografía del inmueble donde se pretendan instalar, con el montaje de los mismos;

V. Recibo de pago de los derechos correspondientes previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal; y

VI. Fecha y firma del solicitante.

VII. Una declaración bajo protesta de decir verdad del responsable de la obra, relativa a la instalación, o con motivo del anuncio que se trate, donde señale que no se afectarán árboles con motivo de las obras que se puedan llevar a cabo ni en las instalaciones de los anuncios.⁵⁹

⁵⁹ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015



Artículo 78. La autorización temporal se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Vencimiento de la vigencia de la autorización;
- II. Vencimiento de la vigencia de la manifestación de construcción, en su caso;
- III. Expedición de la autorización de uso y ocupación del inmueble construido, en su caso; y
- IV. Renuncia a la autorización temporal.

Artículo 79. El titular de la autorización temporal deberá retirar los anuncios instalados a más tardar a los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido la construcción de la obra, o en su caso, el evento para el cual se haya autorizado la instalación de anuncios.

TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 80. Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma:

- I. Al Instituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables;
- II. Al Juez Cívico corresponde la imposición de los arrestos administrativos, de conformidad con la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables; y
- III. A los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública corresponde la remisión de vehículos al depósito, en los casos a los que se refiere esta Ley.

Artículo 81. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 82. Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la



instalación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:⁶⁰

I. El publicista; y

II. El responsable de un inmueble o mueble;⁶¹

III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley.⁶²

Las lonas, mantas y materiales similares, adosados a los inmuebles, y los objetos publicitarios colocados provisionalmente sobre las banquetas o el arroyo vehicular, serán considerados bienes abandonados y la autoridad administrativa podrá retirarlos directamente.

Cuando en los procedimientos de verificación administrativa se desconozca el domicilio del presunto infractor, el Instituto lo investigará mediante el teléfono, correo electrónico y demás información que se contenga en los anuncios verificados o de la que se pueda allegar el Instituto.

Artículo 83. En los procedimientos administrativos que se instruyan para la imposición de sanciones, harán prueba plena las fotografías y videograbaciones de los anuncios instalados en contravención a la presente Ley, así como los pendones, gallardetes, carteles, y en general, los anuncios o partes de ellos que logren asegurar los verificadores del Instituto.

Artículos 84. Los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública que adviertan la instalación flagrante de un anuncio sancionada por esta Ley con arresto administrativo, deberán presentar inmediatamente al presunto infractor ante el Juez Cívico.

Todo ciudadano que advierta la instalación flagrante de un anuncio en contravención de lo dispuesto por esta Ley, podrá denunciarlo indistintamente a los verificadores del Instituto o a los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública.

Toda persona podrá presentar ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal denuncia ciudadana por presuntos actos, hechos u omisiones que constituyan o puedan constituir relación, incumplimiento o falta de la aplicación de las disposiciones conferidas en esta Ley y las disposiciones que de ella deriven en los términos dispuestos en la Ley de dicha Entidad.

⁶⁰ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015

⁶¹ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015

⁶² Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015



CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS E INFRACCIONES CONTRA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y REGULACIÓN DEL PAISAJE URBANO Y DEL AMBIENTE⁶³

Artículo 85. Se sancionará con multa de 250 a 500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, al titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o autorización temporal que incumpla con colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento;⁶⁴

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión y el retiro del anuncio a su costa.

En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión y el retiro del anuncio a su costa.

Quienes resulten afectados en su interés legítimo, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pueden ejercer las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, cuando se hayan otorgado permisos, licencias y autorizaciones temporales en contravención a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 86. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del anuncio a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio.⁶⁵

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal realizará ante la autoridad administrativa competente o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la acción que considere pertinente para demandar la anulación de actos administrativos dictados en contra de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas de que ella emanen, cuya consecuencia sea la afectación o posibilidad de afectación del derecho de los habitantes del Distrito Federal a gozar de un entorno natural y urbano armónico que propicie una mejor calidad de vida.

⁶³Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015

⁶⁴Reforma, publicada en GODF el 6 de julio de 2015

⁶⁵Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015



Artículo 87. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio a su costa, a la persona física que sin contar con la autorización temporal correspondiente, ejecute o coadyuve en la instalación de pendones o gallardetes en un inmueble público o privado, puente vehicular o peatonal, paso a desnivel, bajo-puente, muro de contención, talud, poste, semáforo, o en cualquier otro elemento de la infraestructura urbana.⁶⁶

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el retiro de los anuncios a su costa.

En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión y el retiro a su costa del anuncio. El Instituto presentará además, ante el Ministerio Público, la denuncia o querella por la comisión del delito que corresponda.

Cuando los pendones o gallardetes contengan publicidad relativa a la venta de inmuebles y no se haya expedido la autorización de uso y ocupación respectiva, la Delegación condicionará la expedición de dicha autorización al pago de la multa y al retiro de los pendones o gallardetes respectivos.

Artículo 88. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio a su costa, a la persona física que ejecute o coadyuve en la instalación de uno o más anuncios adheridos a un inmueble público o privado, puente vehicular o peatonal, paso a desnivel, bajo-puente, muro de contención, talud, poste, semáforo, o a cualquier otro elemento de la infraestructura urbana.⁶⁷

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el retiro a su costa de los anuncios.

En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión y el retiro a su costa de los anuncios. El Instituto presentará además, ante el Ministerio Público, la denuncia o querella por la comisión del delito que corresponda.

⁶⁶ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015

⁶⁷ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015



En cualquier caso, cuando el anuncio contenga publicidad relativa a la celebración de un espectáculo público, las Delegaciones negarán el permiso para la celebración, o lo revocarán de oficio si ya lo hubieren expedido.

Artículo 89. Se sancionará con multa de 250 a 500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y retiro del anuncio a su costa, al titular de la licencia que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:⁶⁸

- I. Agregue elementos de propaganda al contenido de un anuncio denominativo,
- II. Adhiera anuncios al vidrio de un ventanal o escaparate; y
- III. Instale anuncios en gabinete en el interior de un escaparate.

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión y el retiro a su costa del anuncio.

En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión, el retiro a su costa del anuncio y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas. El Instituto presentará además, ante el Ministerio Público, la denuncia o querella por la comisión del delito que corresponda.

Artículo 90. Se sancionará con multa de 300 a 600 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y retiro a su costa del anuncio, al titular de la licencia que instale un anuncio denominativo en un inmueble distinto de aquel en donde se desarrolle la actividad de la denominación o razón social respectiva.⁶⁹

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión y el retiro a su costa del anuncio.

En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión, el retiro a su costa del anuncio y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas. El Instituto presentará además, ante el Ministerio Público, la denuncia o querella por la comisión del delito que corresponda.

Artículo 91. Se sancionará con multa de 300 a 600 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y retiro a su costa del anuncio, al titular de la licencia

⁶⁸ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015

⁶⁹ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015



que instale un anuncio denominativo de tal forma que sobresalga total o parcialmente del contorno de la fachada.⁷⁰

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión y el retiro a su costa del anuncio.

En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión, el retiro a su costa del anuncio y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas. El Instituto presentará además, ante el Ministerio Público, la denuncia o querella por la comisión del delito que corresponda.

Artículo 92. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio, a la persona física que ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio en un mueble urbano sin contar con la licencia de la Secretaría.⁷¹

Se entiende que coadyuva en la instalación quien coloque o introduzca el anuncio, equipo o materiales necesarios para su instalación en el mueble urbano donde vaya a ser o haya sido instalado el anuncio.

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el retiro a su costa del anuncio.

En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión y el retiro a su costa del anuncio. El Instituto presentará además, ante el Ministerio Público, la denuncia o querella por la comisión del delito que corresponda.

Si el mueble urbano consiste en una caseta telefónica o caja de registro de líneas telefónicas, el retiro del anuncio podrá consistir en la aplicación de pintura al mueble urbano.

Artículo 93. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y el retiro del anuncio a su costa, al titular de una autorización temporal que no retire los pendones, gallardetes y demás anuncios en el plazo de cinco días hábiles previstos en esta Ley.⁷²

⁷⁰ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015

⁷¹ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015

⁷² Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015



Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión y el retiro de los anuncios a su costa.

En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión y el retiro a su costa del anuncio.

Artículo 94. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y remisión del vehículo al depósito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al conductor de un vehículo desde el cual se proyecten anuncios sobre las edificaciones públicas o privadas, sea que el vehículo se encuentre en movimiento o estacionado.⁷³

La misma sanción se aplicará al conductor de un vehículo de propiedad pública o privada que se encuentre en movimiento o estacionado con cualquier tipo de estructura instalada, la cual difunda anuncios de propaganda.⁷⁴

En todo caso, el propietario del vehículo será responsable solidario por las sanciones que se apliquen al conductor.⁷⁵

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión y la remisión del vehículo al depósito.⁷⁶

En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y la remisión del vehículo al depósito.⁷⁷

Los particulares o anunciantes que incumplan con las reglas de propaganda electoral que establezca la legislación electoral, estarán sujetos al régimen de sanciones que dispone este capítulo.⁷⁸

Artículo 94 Bis. Comete el delito en contra de la protección, conservación y regulación del paisaje urbano del Distrito Federal, quien permita la instalación o modificación en un inmueble de un anuncio autosoportado, en azotea, adosado, tapial, valla o muro ciego sin contar con la licencia, permiso o autorización que

⁷³ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015

⁷⁴ Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015

⁷⁵ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015

⁷⁶ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015

⁷⁷ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015

⁷⁸ Reforma publicada en GODF el 6 de julio de 2015



exija esta ley, y se le impondrá de tres a seis años de prisión, así como de 500^a a 4000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.⁷⁹

Se entiende que permite la instalación o modificación, el propietario, poseedor, responsable o administrador del inmueble, o quien celebre convenio con persona cuyo objeto consista en la colocación y venta de espacios publicitarios.

Artículo 94 Ter. A quien tenga la propiedad, posesión, administración, disposición, uso o disfrute de una grúa o vehículo que se utilice, por sí o por interpósita persona, para la instalación de un anuncio autosoportado, en azotea, adosado, tapial, valla, o en muro ciego y cuya instalación o modificación se realice sin contar con licencia, permiso o autorización que exija esta ley, se le impondrán las mismas penas establecidas en el artículo anterior, además de las multas administrativas de tránsito respectivas, al vehículo, si fuere el caso.⁸⁰

Artículo 94 Quater. Comete delito contra el ambiente quien para ejecutar, preparar, instalar o modificar un anuncio autosoportado, en azotea, adosado, tapial, valla muro ciego, pode, desmoche o tale uno o más árboles sin autorización, permiso o licencia que exija la legislación aplicable, y se le impondrá de un año a cuatro años de prisión así como de 500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.⁸¹

Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior se desarrolle en suelo de conservación ecológica, área natural protegida, área de valor ambiental, barrancas o áreas verdes en suelo urbano, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 94 Quintus. Los delitos de este Capítulo se perseguirán por denuncia, asimismo, la reparación del daño será a favor del Gobierno del Distrito Federal, y consistirá en el retiro del anuncio instalado ilegalmente, o en el pago del costo del retiro del anuncio, cuando se haya llevado a cabo como medida precautoria según lo resuelva el Juez competente.⁸²

Artículo 94 Sextus. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y el retiro del anuncio a su costa, al titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia o Autorización Temporal que incumpla con lo establecido en el artículo 15 Bis de ésta Ley.⁸³

⁷⁹Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015

⁸⁰Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015

⁸¹Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015

⁸²Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015

⁸³Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015



Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión y el retiro de los anuncios a su costa, si volviera a colocarlos.

El Instituto deberá presentar además, ante el ministerio público, la denuncia por la comisión del delito que corresponda.

Artículo 94 Septimus. A quien aun contando con registro dentro del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, instale un anuncio en alguna de las ubicaciones que ya han sido reubicadas de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero Transitorio de su Reglamento, será sancionado con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y arresto administrativo de 24 a 36 horas, así como el retiro del anuncio a costa del publicista o responsable solidario.⁸⁴

El arresto administrativo será determinado por el Juez Cívico correspondiente, previa denuncia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, la Coordinación General de la Autoridad del Espacio Público o el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Para efectos de este artículo serán solidariamente responsables quienes instalen el anuncio, el propietario poseedor o responsable del inmueble en que se realice la instalación, así como el anunciante.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 95. Los particulares que se consideren afectados por los actos de las autoridades previstos en esta Ley podrán, a su elección, interponer ante el superior jerárquico de la autoridad emisora, el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto por la Ley respectiva.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PROHIBICIONES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR⁸⁵

Artículo 96. En materia de publicidad exterior se prohíbe publicitar cualquier imagen estática o en movimiento, que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores o derechos humanos reconocidos en la Constitución.⁸⁶

⁸⁴ Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015

⁸⁵ Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015

⁸⁶ Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015



Artículo 97. Las empresas publicitarias que no cumplan con lo prescrito en el artículo anterior se harán acreedoras a las sanciones del artículo 85 de esta Ley.⁸⁷

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Las personas físicas y morales que no cuenten con licencia, autorización condicionada o visto bueno, según el caso, para la instalación de anuncios, tendrán un plazo de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para retirarlos. Durante este plazo, las autoridades del Distrito Federal se abstendrán de aplicar las sanciones previstas en la presente Ley y de interponer las denuncias o querellas por la comisión de delitos relacionados con la instalación irregular de publicidad exterior. Lo anterior sin menoscabo de las acciones de intervención de la autoridad en caso de riesgo a la población civil.

TERCERO. Los anuncios que deberán retirarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, serán los instalados en el territorio del Distrito Federal que no se hayan incorporado al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda desde el año 2004, así como los convenios de colaboración y coordinación firmados el 14 de mayo del 2007, para el reordenamiento del paisaje urbano.

CUARTO. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la presente Ley. Por esta única ocasión, el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizará conforme al registro de inventarios de anuncios realizado por los participantes del Programa respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios.

La asignación de espacios para anuncios en nodos y corredores publicitarios, se realizará primero con las personas que los hayan retirado y redimensionado en los plazos establecidos en los acuerdos del Consejo de Publicidad Exterior, publicados el 15 de agosto de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el

⁸⁷ Adición publicada en GODF el 6 de julio de 2015



orden de antigüedad y cantidad que les corresponda conforme al registro de retiro presentado ante la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior.⁸⁸

QUINTO. El Consejo de Publicidad Exterior deberá instalarse en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley. Una vez instalado el Consejo, y en un plazo de treinta días posteriores a la instalación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le presentará la propuesta de acuerdo para determinar la ubicación de los nodos publicitarios y de anuncios en corredores publicitarios.

SEXTO. En un plazo de noventa días posteriores a la aprobación del acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda determinará los espacios para anuncios en nodos publicitarios.

SÉPTIMO. La Oficialía Mayor contará con un plazo de quince días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, para entregar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda una relación de los Permisos Administrativos Temporales Revocables otorgados para la instalación de pantallas electrónicas, mobiliario urbano con publicidad integrada, y demás formas de publicidad exterior, así como copia certificada de los expedientes de cada uno de los Permisos otorgados.

OCTAVO. La Administración Pública del Distrito Federal tendrá un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para implementar un programa orientado a desalojar toda clase de obstáculos que se encuentren en las áreas y vías que integran el espacio público destinado a los nodos publicitarios.

NOVENO. Los puestos de comercio ambulante, fijo y semifijo que se encuentren instalados en los espacios públicos que formen parte de los nodos publicitarios, serán reubicados dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el acuerdo que determine la ubicación del nodo publicitario de que se trate.

DÉCIMO. Los procedimientos administrativos de visita de verificación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

DÉCIMO PRIMERO. Las licencias o autorizaciones condicionadas expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán teniendo validez en tanto no sean sustituidos por los Permisos Administrativos Temporales Revocables, o en su caso, por las licencias que correspondan.

⁸⁸ Reforma publicada en GODF el 17 de agosto de 2012



DÉCIMO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de agosto de 2005, que se opongan a la presente Ley, así como las demás disposiciones que contravengan lo dispuesto por la misma, con excepción de las Leyes a que hace referencia el artículo 21 de este ordenamiento.

DÉCIMO TERCERO. El Ejecutivo del Distrito Federal deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, en un plazo que no deberá exceder a los noventa días naturales contados a partir de la expedición de la misma.

**GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
17 DE AGOSTO DE 2012**

PRIMERO.- Remítase al Jefe de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

**GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
21 DE AGOSTO DE 2012**

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Jefe de Gobierno para efectos de su promulgación y debido cumplimiento.

SEGUNDO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO. Para la expedición de la licencia para anuncios adheridos a muros ciegos, los publicistas interesados y los publicistas incorporados en el Programa de Reordenamiento de anuncios, deberán integrarse a las mesas de trabajo que integre la Secretaría, en un plazo de treinta días, a partir de la publicación de estas reformas.

CUARTO. Para la reubicación de los anuncios a que hacen referencia los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley, se deberá respetar la proporcionalidad y equidad con base en las dimensiones de los anuncios registrados en los inventarios del Programa de Reordenamiento hasta el 19 de mayo de 2011.

QUINTO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.



GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete, a excepción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del presente Decreto relacionado con la materia Electoral, que entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral 2014-2015 del Distrito Federal.

TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 6 DE JULIO DE 2015

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. Las presentes reformas y adiciones a la Ley entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO. La instalación de pantallas electrónicas y pantallas de publicidad integradas a mobiliario urbano en cualquiera de sus modalidades, no podrá realizarse hasta en tanto se cuente con una Licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable vigente.

Los propietarios de este tipo de anuncios que se encuentren instalados y en funcionamiento, tendrán 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente transitorio, para solicitar al Instituto el visto bueno por escrito para su operación, en razón de lo cual el Instituto además de constatar la existencia de Licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable vigente, inspeccionará físicamente que el anuncio cumpla con las obligaciones legales que impone esta Ley y su Reglamento, especialmente las relativas a los límites de nits y luxes máximos.



Para el caso de no contar con el citado visto bueno, habiendo transcurrido los 30 días hábiles antes citados, se deberá apagar el anuncio, o retirarlo en caso de no contar con la Licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable vigente, con independencia de que el Instituto proceda a la realización de las visitas de verificación respectivas y en su caso determine las medidas cautelares y de seguridad o bien las sanciones señaladas en la presente Ley y acorde al procedimiento señalado en el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal vigente.

CUARTO. La aplicación y autorización de la incorporación de los corredores publicitarios referidos en el artículo 39, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, entrará en vigor a los 180 días contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del presente decreto.

QUINTO. El Consejo de Publicidad Exterior, publicará en un plazo de 30 días contados a partir de la publicación del presente decreto, las especificaciones técnicas y operativas, así como los criterios de distribución entre las distintas empresas que en cada caso aplicará para cada uno de los corredores publicitarios referidos en el artículo 39, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X.

SEXTO. Todos los Permisos Administrativos Temporales Revocables que tengan como contraprestación la colocación de publicidad exterior en los términos de esta ley, deberán ser públicos en el portal de transparencia respectivo a más tardar en los 7 días posteriores a la firma del permiso informando por lo menos el nombre del permisionario y las características del permiso respectivo, así como la temporalidad del permiso y las retribuciones que tendrá el gobierno de la Ciudad.

SÉPTIMO. El contenido de lo estipulado en el artículo 15 del presente ordenamiento aplicará también para aquellos publicistas incorporados al programa de reordenamiento de anuncios instrumentado en el 2004 y que hubiesen presentado su inventario de anuncios en el año antes mencionado.

OCTAVO. A la entrada en vigor de las presentes reformas y adiciones, se derogan todas aquellas disposiciones contrarias a lo contenido en el presente ordenamiento, excepto las disposiciones en materia penal que seguirán sus propias reglas.

NOVENO. En el Reglamento de esta ley se establecerán los criterios y requisitos que seguirá la Secretaría para determinar el tiempo de vigencia de las licencias para anuncios autosoportados o en muro ciego.